

*República de Panamá*

Panamá, 27 de enero de 1986.

Procuraduría de la Administración

Señor Licenciado
Erasmus Pinilla C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Señor Secretario General:-

Con la presente me permito dar respuesta a su atenta comunicación AL-SG-37 del pasado 20, en la que se sirvió plantearme consulta respecto de la recta interpretación del artículo 169 de nuestra Carta Política, por razón de haberse acordado así en sesión de la Junta Directiva Ampliada de esa honorable Cámara, celebrada el 2 del corriente.

La referida norma, como es de su conocimiento, fue concebida así:

"Artículo 169.- Los proyectos de Ley que queden pendientes en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos".

Dicha norma dispone, pues, que al terminar "un período de sesiones" los proyectos de leyes que aún están en tramitación, serán considerados como proyectos nuevos en el siguiente período de sesiones. Por tanto, lo importante es determinar qué se entiende por "período de sesiones"?

Para responder a esta pregunta, como bien se anotó en la citada sesión de la Junta Directiva, hay que acudir al artículo 143 del mismo Texto Fundamental, que a seguidas reproduzco:-

"Artículo 143.- La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República,

en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio.

También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Organó Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Organó someta a su consideración.

De acuerdo al texto últimamente reproducido, a mi juicio, se entiende por " período de sesiones" el de ocho (8) meses que esta norma instituye, y por legislatura ordinaria aquel período de cuatro (4) meses en que se divide el anterior y, por legislaturas extraordinarias, las sesiones que lleve a cabo la Asamblea a convocatoria del Organó Ejecutivo, durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de lo que dicho Organó somete a su consideración.

De todo lo anterior resulta, en mi opinión, que el artículo 169 de la Carta Política se refiere al período anual de sesiones de ocho (8) meses que instituyó el art. 143 de la misma. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que el art. 169 no se refiere a los proyectos que queden pendientes en una legislatura, concepto que está plenamente definido en el art. 143 de la Carta; por lo tanto, de haber sido la intención del Constituyente referirse a las legislaturas, así lo habría hecho. Sin embargo, al no hacerlo y mantener la misma terminología de la Constitución anterior, esto es, al hacer referencia al período de sesiones, queda en evidencia la intención clara de hacer referencia al período de sesiones de ocho (8) meses instituido por el art. 143.

Este criterio encuentra apoyo en la circunstancia de que el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea, adoptado por Ley 49 de 1984, también distingue entre legislatura y período de sesiones en esa honorable Cámara. Así lo hace, por ej., el artículo 14 cuando dispone que los miembros de la Directiva permanecerán en sus cargos durante un (1) año y continuarán en los mismos al término de la legislatura.

De igual manera, es importante tomar en consideración que el artículo 36 de dicho Reglamento Orgánico dispone que los Miembros de las Comisiones Permanentes de la Cámara "durarán en sus cargos desde el primero (1) de septiembre hasta el treinta y uno (1) de agosto del año siguiente". Ello significa que las personas que integran tales comisiones permanecen en sus cargos durante las dos legislaturas al igual que durante los dos meses subsiguientes a éstas, lo que indica que mantienen el cargo durante el período anual de sesiones que es de ocho (8) meses.

Si lo anterior es así, parece congruente con esa realidad que los proyectos de leyes que quedan pendientes en la primera legislatura sigan su curso constitucional en la siguiente, porque en caso contrario en ésta tendrían el mismo tratamiento que se les dió en la respectiva Comisión, debido a que son las mismas personas que actuaron en un principio. En cambio, los que quedan pendientes al término del "período de sesiones", deben presentarse como proyectos nuevos en el próximo, porque la organización interna de la Asamblea pasa a estar integrada por otras personas, quienes eventualmente podrían tener criterios diferentes a los de sus antecesores.

Es por lo anterior que me parece atendible el criterio expuesto por Ud. y por algunos honorables Legisladores, al darle igual interpretación a la norma en referencia, fundándose, además, en razones de carácter práctico y si se quiere de naturaleza económica. En efecto, presentar como proyecto nuevo aquél que queda pendiente en la primera legislatura del período anual de sesiones, como Ud. atinadamente anotó, haría que se desaprovechase la labor realizada por la respectiva Comisión y que su tramitación se retrasase injustificadamente.

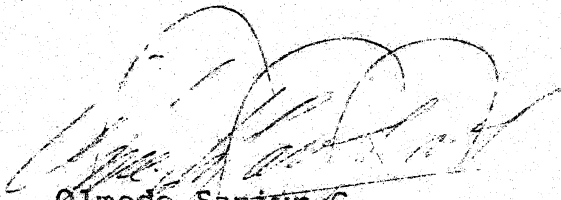
Por tanto, concluyo señalando que, en mi opinión el artículo 169 de la Carta Política hace referencia al período de sesiones de ocho (8) meses mencionado en el artículo 143 de la misma y no a las legislaturas que esta norma contempla.

Considero oportuno señalar que, por razón de lo establecido en el artículo 203, numeral 1, de la citada Carta Política, la decisión final sobre el tema corresponde a la honorable Corte Suprema de Justicia, en el evento de que se eleve ante ella a través de alguna de las vías que ha instituído nuestro sistema.

Hago propicia la ocasión para reiterarle al señor Secre-

tario General mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,



Olimedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

bb